

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 093

(12 DIC 2023)

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 673, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, y teniendo en cuenta los requisitos y el procedimiento establecido por la Resolución 110 de 2022, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, el Auto interlocutorio No. AIR-23-167 del 5 de junio 2023, Rad. 50001312100120230000900, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, ordenó a esta cartera ministerial: "La **suspensión** de cualquier proceso de sustracción de terrenos al interior de la Reserva Forestal de la Amazonía constituida mediante Ley 2ª de 1959 y que involucre, así sea parcialmente, el Territorio Colectivo del Resguardo Indígena Guaco Bajo y Guaco Alto, pertenecientes a los pueblos Puinave y Piapoco, ubicado en los municipios de Cumaribo (Vichada) y Barrancominas (Guainía), solicitado en restitución en la presente demanda".

Que, mediante radicado No. 2023E1027087 del 21 de junio de 2023 (Vital No. 4800900860993223001 del 16 de mayo de 2023), 2023E1037465 del 18 de agosto de 2023, 2023E1039035 del 25 de agosto de 2023. (Vital No. 3500900860993223001 del 31 de agosto de 2023), el **RESGUARDO INDIGENA REMANSO CHORRO BOCÓN**, constituido por Resolución No. 27 de 1986 (Incora), solicitó la sustracción definitiva de **1043,37 hectáreas**¹ de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "Solicitud de sustracción definitiva proyecto minero Bloque 3, explotación de oro y sus concentrados, dentro del polígono de los títulos mineros LK2- 10531, LK2 11071, LK2 11181, LK2 11281, LK2 11391 y LK2 15191", en el municipio de Inírida, (Guainía).

¹ Área que se extrae del anexo denominado Capítulo 8. Área Solicitada A Sustraer (ASS)



“Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 673, y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones”

Que, mediante radicado No. **21022023E2029765 del 08 de septiembre de 2023**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, informó al **RESGUARDO INDIGENA REMANSO CHORRO BOCÓN** que revisada la totalidad de la información presentada de conformidad con los requisitos listados en el artículo 6 de la Resolución 1526 del 2012 y sus términos de referencia, se advirtió que la Resolución ST-1814 del 16 de diciembre de 2022, expedida por el Ministerio del Interior sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas, no hace referencia al trámite de sustracción de reserva forestal, por lo que debería ser complementada.

Que así mismo, mediante el precitado radicado, se requirió al **RESGUARDO INDIGENA REMANSO CHORRO BOCÓN** presentar el metadato mínimo por cada producto entregado en la información cartográfica, como también aclarar cuál es el área solicitada en sustracción, Toda vez que es de 1043.3739 Ha, calculada en MAGNA SIRGAS origen Nacional y en la solicitud señaló como área 1036,968 Ha.

Que, a través de radicado No. **2023E1045213 del 28 de septiembre de 2023** (VITAL No. 4800900860993223002 del 25 de septiembre de 2023), el **RESGUARDO INDIGENA REMANSO CHORRO BOCÓN**, allegó el metadato mínimo por cada producto entregado en la información cartográfica, y aclaró que *“Se presenta un archivo en formato Excel de la georreferenciación de los 518 vértices que definen el polígono del ASS, calculados tanto en el sistema Magna Sirgas Zona Este (ESPG 3118) como en Magna Sirgas Origen Nacional (ESPG 9377), con el fin de aclarar que el área de solicitud de sustracción sí corresponde al polígono proporcionado inicialmente en la base cartográfica, sin embargo, el cálculo del área presentó una diferencia debido al sistema en el cual fue calculada el área inicialmente, de modo que **efectivamente el ASS corresponde en el sistema Magna Sirgas Origen Nacional a un área total de 1043,37 hectáreas el área solicitada en sustracción**”*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala dentro de los deberes a cargo del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que, a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959 se establecieron con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General”, las áreas de reserva forestal nacionales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal g) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 señala:

“g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de Santa Rosa de Sucumbios, en la frontera con el Ecuador; rumbo Noreste, hasta el cerro más alto de los Picos de la Fragua; de allí siguiendo una línea, 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el Alto de Las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al Río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el Río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se



“Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 673, y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones”

sigue la frontera con Venezuela y el Brasil, hasta encontrar el Río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país, hasta el punto de partida.”

Que el artículo 3° del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en “Áreas de Reserva Forestal”, establecidas, entre otras por la Ley 2ª de 1959.

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones”, impuso al Ministerio del Medio Ambiente, la función de sustraer reservas forestales nacionales.

Que, de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959, no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señaló:

“Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)” (Subrayado fuera del texto)

Que el 3° párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014” dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces², con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 “Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible” encargó al

² De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y cumplirá las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.

“Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 673, y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública; y se adoptan otras disposiciones”

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8° del artículo 6° del mismo Decreto Ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, en ejercicio de su función de regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental³, de los cuales hace parte de sustracción de reservas forestales⁴, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución 110 del 28 de enero de 2022**, por medio de la cual reglamentó los requisitos y el procedimiento para la sustracción de reservas forestales nacionales y regionales.

Que el numeral 1° del artículo 2° de la mencionada resolución prevé que corresponde a este Ministerio *“Evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 0111 de 1959 y de las reservas forestales protectoras – productoras de orden nacional para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social.”* (Subrayado fuera del texto)

Que, la naturaleza jurídica del resguardo es definida en el artículo 2.14.7.5.1 del Decreto 1071 de 2015⁵, señalando:

“ARTÍCULO 2.14.7.5.1. Naturaleza Jurídica. “Los resguardos indígenas son propiedad colectiva de las comunidades indígenas en favor de las cuales se constituyen y conforme a los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

“Los resguardos son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio (...)” (Subrayado fuera del texto)

Que, la Constitución de Política de Colombia, en su artículo 330, señala como función de los territorios indígenas, velar por la preservación de los recursos naturales.

Que, el artículo 13 de la Ley 685 del 2001, declaró de utilidad pública e interés social la industria minera, en todas sus ramas y fases.

Que, el artículo 2.2.5.8.7.7.1.7. del Decreto 1073 de 2015⁶, establece:

“(…) De acuerdo con lo establecido en el artículo 125 y 126 del Decreto 2655 de 1988 - Código de Minas, las comunidades y grupos indígenas gozarán del derecho de prelación en el otorgamiento de licencia especial de exploración y explotación, dentro de las zonas mineras indígenas, en los términos fijados en los artículos citados. (...)”

³ Numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993

⁴ Concepto 11001-03-06-000-2018-00073-00(2374) del 22 de agosto de 2018 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Édgar González López

⁵ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural”

⁶ “Por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”



"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 673, y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"

Que, el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015⁷, establece:

"(...) ARTÍCULO 20. Áreas de reserva para el desarrollo minero. Las áreas de reserva para el desarrollo minero serán las siguientes:

La Autoridad Minera Nacional determinará los minerales de interés estratégico para el país, respecto de los cuales, con base en la información geocientífica disponible, podrá delimitar indefinidamente áreas especiales que se encuentren libres.

Estas áreas serán objeto de evaluación sobre su potencial minero, para lo cual se deberán adelantar estudios geológicos mineros por parte del Servicio Geológico Colombiano y/o por terceros contratados por la Autoridad Minera Nacional. Con base en dicha evaluación, esta Autoridad seleccionará las áreas que presenten un alto potencial minero.

(...)

No podrán ser áreas de reservas para el desarrollo minero las áreas delimitadas como páramos y humedales. (...)"

Que, teniendo en cuenta que el proyecto *"Solicitud de sustracción definitiva proyecto minero Bloque 3, explotación de oro y sus concentrados, dentro del polígono de los títulos mineros LK2- 10531, LK2 11071, LK2 11181, LK2 11281, LK2 11391 y LK2 15191"*, se encuentra relacionado con la industria minera, considerada por la Ley 685 de 2001, como de utilidad pública, este Ministerio encuentra procedente verificar el cumplimiento de los requisitos para iniciar el trámite de sustracción definitiva, en el marco de lo establecido por la **Resolución 110 de 2022**.

Que el párrafo transitorio del artículo 8° de dicha resolución prevé que *"Los Requisitos y los términos de referencia serán los establecidos en la Resolución 1526 de 2012 para los trámites solicitados a partir de la vigencia de la presente Resolución y hasta la expedición del formato único y los términos de referencia ordenados en el presente artículo."*

Que considerando que, a la fecha, no han sido expedidos el formato único ni los nuevos términos de referencia a que hace alusión el citado artículo 8°, continúan vigentes los requisitos y términos de referencia establecidos por la Resolución 1526 de 2012.

Que, respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes presentadas por los interesados en la sustracción definitiva de áreas de reserva forestal, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, los artículos 6° y 7° de la Resolución 1526 de 2012, señalan:

"Artículo 6. Requisitos de la solicitud. Los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:

- 1. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural.*
- 2. Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado.*
- 3. Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas*
- 4. Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos.*

⁷ "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

“Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 673, y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones”

5. Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7o y 8o de la presente resolución. (...)

Artículo 7. Información técnica para la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales.
El interesado en la sustracción de áreas en las reservas forestales deberá presentar la información que sustente la solicitud con base en los términos de referencia contenidos en el Anexo 1 de la presente resolución, los cuales hacen parte integral de la misma. (...)

Que, con fundamento en lo anterior la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, procedió a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados, para dar inicio al trámite de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, para el desarrollo del proyecto, “Solicitud de sustracción definitiva proyecto minero Bloque 3, explotación de oro y sus concentrados, dentro del polígono de los títulos mineros LK2- 10531, LK2 11071, LK2 11181, LK2 11281, LK2 11391 y LK2 15191”, en el municipio de Inírida, (Guainía).

- **Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural**

Que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 6 de la Resolución 1526 del 2012, esta Dirección acudirá al principio de analogía jurídica, aplicando el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto 1072 de 2015⁸. En este sentido, la solicitud se hizo a nombre del **RESGUARDO INDIGENA REMANSO CHORRO BOCÓN**, presentado copia de la Resolución No. 27 de 1986 (Incora), acreditándole como institución legal y sociopolítica de carácter especial.

- **Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado**

Que, mediante solicitud efectuada mediante **radicado No. 2023E1027087 del 21 de junio de 2023**, se aportó poder especial conferido en debida forma, al que refiere el numeral 2 del artículo en comento, otorgado por el señor CANNI DÍAZ CUICHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 19016209, en calidad de representante legal del resguardo, al abogado JUAN SEBASTIAN CARDONA GRISALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19001365, T.P No. 213329.

- **Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas y Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos.**

Que, si bien la Resolución No. 1526 del 2012, requiere la presentación de dos certificaciones distintas: la de presencia o no de comunidades étnicas y la referente a la existencia de resguardos o territorios colectivos constituidos, la exigencia de dichos requerimientos se estipularon con la finalidad de garantizar el derecho fundamental a la consulta previa de las comunidades étnicas frente a medidas legislativas o administrativas; proyectos, obras o actividades que puedan afectarlos directamente, en virtud de lo dispuesto por el Convenio 169 de la OIT, la Constitución Política de Colombia y demás normatividad concordante.

⁸ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural”



"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 673, y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"

Que, mediante la Sentencia SU-123 del 15 de noviembre de 2018, la Corte Constitucional exhortó al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a adoptar las medidas pertinentes para regular lo relacionado con los certificados de presencia y afectación de comunidades étnicas, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la consulta previa en los términos previstos en el Convenio 169 de la OIT.

Que, en ese orden de ideas, y en relación con los requisitos 3 y 4 del artículo 6º de la Resolución No. 1526 del 2012, fue expedido el Decreto 2353 del 26 de diciembre de 2019 *"Por el cual se modifica la estructura del Ministerio del Interior y se determinan las funciones de algunas dependencias"* que dispone:

"Artículo 16A. Funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa. Son funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa:

1. Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran."

Que, en consecuencia, la expedición del acto administrativo de procedencia y oportunidad de la consulta previa por parte del Ministerio del Interior subsume los certificados de presencia o no de comunidades étnicas, y de existencia de territorios colectivos constituidos o en proceso de constitución, ya que éstos son elementos que la Subdirección de Consulta Previa debe tener en cuenta en su análisis de la posible afectación directa de los intereses de las comunidades.

Que, para el cumplimiento de estos requisitos, fue allegada la **Resolución ST- 1814 del 16 de Diciembre de 2022**, por medio de la cual la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior resolvió:

"PRIMERO. Que procede la consulta previa con el RESGUARDO INDÍGENA REMANSO - CHORRO BOCON, perteneciente a la etnia Puinave Curripaco, constituido mediante Resolución No. 28 del 30 de abril de 1986 por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA y con el RESGUARDO INDÍGENA EL VENADO, perteneciente a la etnia Curripaco Guanano Puinave Cubeo Desano Tucano Piratapuyo, constituido mediante Resolución No. 27 del 30 de abril de 1986 por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA, para el proyecto: **"PROYECTO MINERO DE EXPLOTACIÓN DE ORO Y SUS CONCENTRADOS DENTRO DE LOS CONTRATOS DE LK2-11181, LK2- 10531, LK2-11071, LK2-11391, LK2-11281 Y LK2-15191, SUSCRITOS ENTRE EL RESGUARDO INDÍGENA REMANSO CHORROBOCÓN Y LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM EL 15 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021"**, localizado en jurisdicción del municipio de Inírida, en el departamento de Guainía, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO. Que **no procede** la consulta previa con comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, para el proyecto: **"PROYECTO MINERO DE EXPLOTACIÓN DE ORO Y SUS CONCENTRADOS DENTRO DE LOS CONTRATOS DE LK2-11181, LK2- 10531, LK2-11071, LK2-11391, LK2-11281 Y LK2-15191, SUSCRITOS ENTRE EL RESGUARDO INDÍGENA REMANSO CHORROBOCÓN Y LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM EL 15 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021"**, localizado en jurisdicción del municipio de Inírida, en el departamento de Guainía, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

TERCERO. Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Rom para el proyecto: **"PROYECTO MINERO DE EXPLOTACIÓN DE ORO Y SUS CONCENTRADOS DENTRO DE LOS CONTRATOS DE LK2-11181, LK2- 10531, LK2-11071, LK2-11391, LK2-11281 Y LK2-15191, SUSCRITOS ENTRE EL RESGUARDO INDÍGENA REMANSO CHORROBOCÓN Y LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM EL 15 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021"**, localizado en jurisdicción del municipio de Inírida, en el

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 673, y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"

departamento de Guainía, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Que, teniendo en cuenta lo establecido por los artículos 88 y 91 de la Ley 1437 de 2011, el mencionado acto administrativo se presume legal, es obligatorio y únicamente perderá ejecutoria en caso de que acaezca alguna de las causales previstas en la mencionada Ley.

- **Información que sustente la solicitud de sustracción**

Que, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 6° y del artículo 7° de la Resolución 1526 de 2012, el solicitante **RESGUARDO INDIGENA REMANSO CHORRO BOCÓN** presentó información técnica que sustenta su solicitud de sustracción definitiva, incluyendo la delimitación y cartografía del área de interés a sustraer.

- **Copia del respectivo contrato o del título minero, debidamente inscrito en el registro minero nacional**

Que, el solicitante **RESGUARDO INDIGENA REMANSO CHORRO BOCÓN**, allegó copia del Contrato de Concesión **LK2- 10531, LK2 11071, LK2 11181, LK2 11281, LK2 11391 y LK2 15191**, de fecha 04 de octubre del 2021, el cual tiene vigencia de 30 años y tiene por titular al **CABILDO DEL RESGUARDO INDIGENA REMANSO CHORROBOCON**.

Que, después de revisar la plataforma de Catastro Minero Colombiano-CMC, la inscripción del contrato de concesión se realizó el día 15 de octubre de 2021, de acuerdo con el artículo 70 de la Ley 685 de 2001⁹¹⁰.

Que, en consecuencia, se constató en plataforma de ANNA Minería de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, el día 31 de octubre del 2023, que los Contratos de Concesión Minera, **LK2- 10531, LK2 11071, LK2 11181, LK2 11281, LK2 11391**, se encuentran activos y que el titular es el **CABILDO DEL RESGUARDO INDIGENA REMANSO CHORROBOCON**.

- **Acta de protocolización de la consulta previa**

Que, se aportó el acto de protocolización de la consulta previa, entre el **RESGUARDO INDIGENA REMANSO CHORRO BOCÓN**, y el **RESGUARDO INDIGENA EI VENADO**, indicando que el **RESGUARDO INDIGENA REMANSO CHORRO BOCÓN**, ostenta la calidad de ejecutor del proyecto.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 6° y 7° de la Resolución 1526 de 2012, se considera pertinente ordenar la apertura del expediente **SRF 673** y dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, para el desarrollo del proyecto *"Solicitud de sustracción definitiva proyecto minero Bloque 3, explotación de oro y sus concentrados, dentro del polígono de los títulos mineros LK2- 10531, LK2 11071, LK2 11181, LK2 11281, LK2 11391 y LK2 15191"*, en el municipio de Inírida, (Guainía).

⁹ Duración total. El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. Dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional.

¹⁰ "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones"



"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 673, y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"

Cabe mencionar, se realizó el respectivo cruce de la información cartográfica presente en la solicitud de sustracción con las coordenadas presentes en el Auto Interlocutorio No. AIR- 23-167, Radicado No. 50001312100120230000900, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta). En este dispone como medida cautelar aplicable a esta cartera ministerial en su artículo vigésimo tercero, numeral 2, lo siguiente:

(...) "Suspender cualquier proceso de sustracción de terrenos al interior de la Reserva Forestal de la Amazonía constituida mediante Ley 2ª de 1959 y que involucre, así sea parcialmente, el Territorio Colectivo del Resguardo Indígena Guaco Bajo y Guaco Alto, pertenecientes a los pueblos Puinave y Piapoco, ubicado en los municipios de Cumaribo (Vichada) y Barrancominas (Guainía), solicitado en restitución en la presente demanda". (...)

Que, con fundamento en el numeral 9º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- DAR APERTURA al expediente **SRF 673**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de **sustracción definitiva de 1043.3739 hectáreas** de la Reserva Forestal de la Amazonía, presentada por el **RESGUARDO INDIGENA REMANSO CHORRO BOCÓN**, constituido por Resolución No. 27 de 1986 (Incora), para el desarrollo del proyecto *"Solicitud de sustracción definitiva proyecto minero Bloque 3, explotación de oro y sus concentrados, dentro del polígono de los títulos mineros LK2- 10531, LK2 11071, LK2 11181, LK2 11281, LK2 11391 y LK2 15191"*, el municipio de Inírida, (Guainía).

PARÁGRAFO 1. El área solicitada en sustracción definitiva se encuentra identificada en el Anexo 1 y Anexo 2 del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 2. En el área solicitada en sustracción definitiva, se realizó el cruce de información cartográfica con las coordenadas presentes, en el Auto Interlocutorio No. AIR- 23-167, Radicado No. 50001312100120230000900, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta). Encontrándose sin traslape, la salida grafica se encuentra identificada en el Anexo 3 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- ORDENAR la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de **1043.3739 hectáreas** de la Reserva Forestal la Amazonía para el desarrollo del proyecto *"Solicitud de sustracción definitiva proyecto minero Bloque 3, explotación de oro y sus concentrados, dentro del polígono de los títulos mineros LK2- 10531, LK2 11071, LK2 11181, LK2 11281, LK2 11391 y LK2 15191"*, en el municipio de Inírida, (Guainía).

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 673, y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"

ARTICULO 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al **RESGUARDO INDIGENA REMANSO CHORRO BOCÓN**, constituido por Resolución No. 27 de 1986 (Incora), a su apoderado legalmente constituido o a la persona que autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTICULO 4.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente - CDA, al alcalde municipal de Inírida, (Guainía), y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 5.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Subdirección Técnica de Consulta Previa, teniendo en consideración que la Resolución No. ST- 1814 del 16 de diciembre de 2022, en la etapa preoperativa menciona el trámite de sustracción y procede la consulta previa. En virtud del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, se comunicará a efectos de garantizar que la medida de sustracción sea debidamente consultada.

ARTÍCULO 6.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



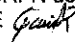

ARTÍCULO 7.- RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contra el presente acto administrativo de trámite no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

12 DIC 2023

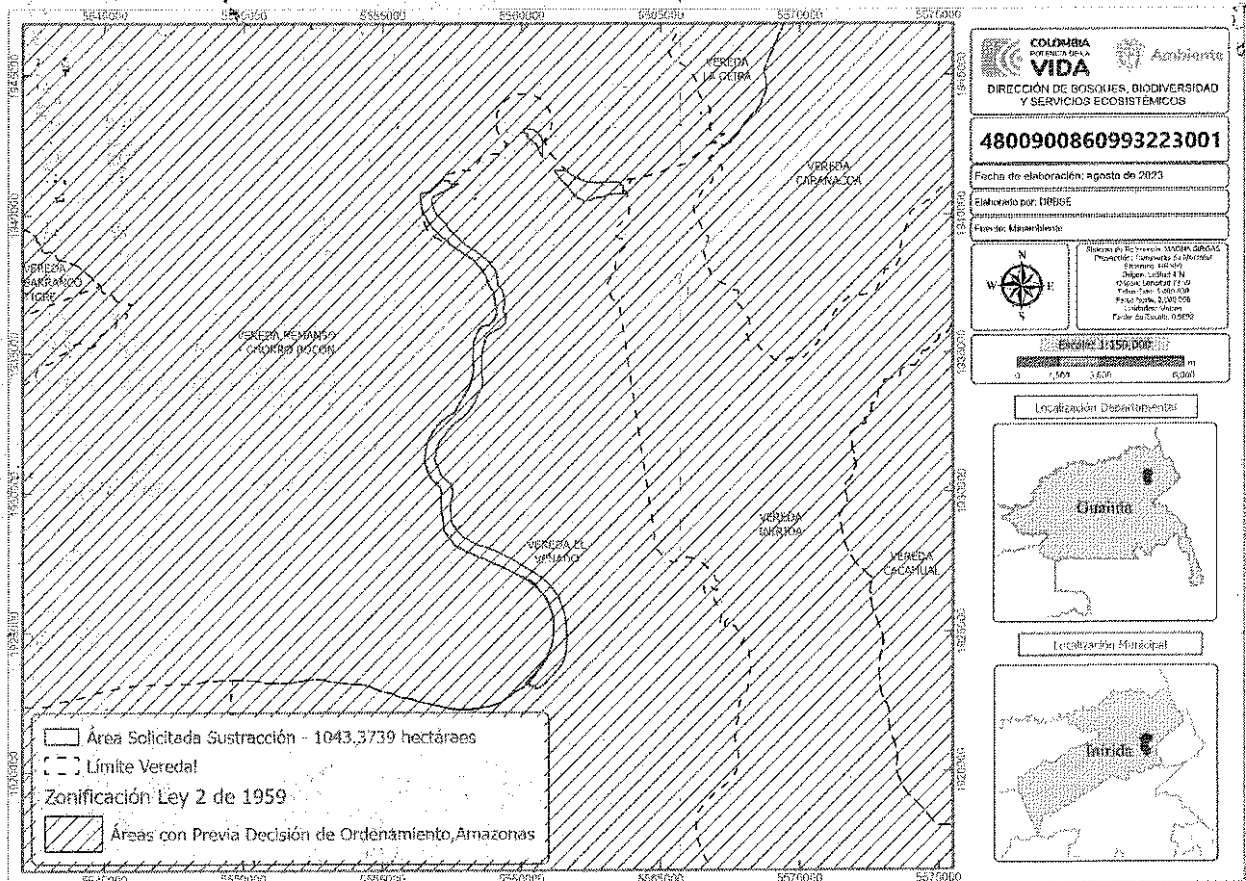

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Alberto Vargas / Abogado contratista del GGIBRFN de la DBBSE 
Revisó: Einar Andrés Álvarez Arias / Abogado contratista del GGIBRFN de la DBBSE 
Carlos Garrid Rivera / Coordinador GGIBRFN de la DBBSE 
Alejandra Fernanda González Roa / Profesional especializada de la DBBSE 
Expediente: SRF 673
Auto: *"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 673, y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"*
Solicitante: RESGUARDO INDIGENA REMANSO CHORRO BOCÓN, constituido por Resolución No. 27 de 1986 (Incora)
Proyecto: *"Solicitud de sustracción definitiva proyecto minero Bloque 3, explotación de oro y sus concentrados, dentro del polígono de los títulos mineros LK2- 10531, LK2 11071, LK2 11181, LK2 11281, LK2 11391 y LK2 15191"*

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 673, y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"

ANEXO 1

SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE LA RESERVA FORESTAL DE LA AMAZONÍA, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 673

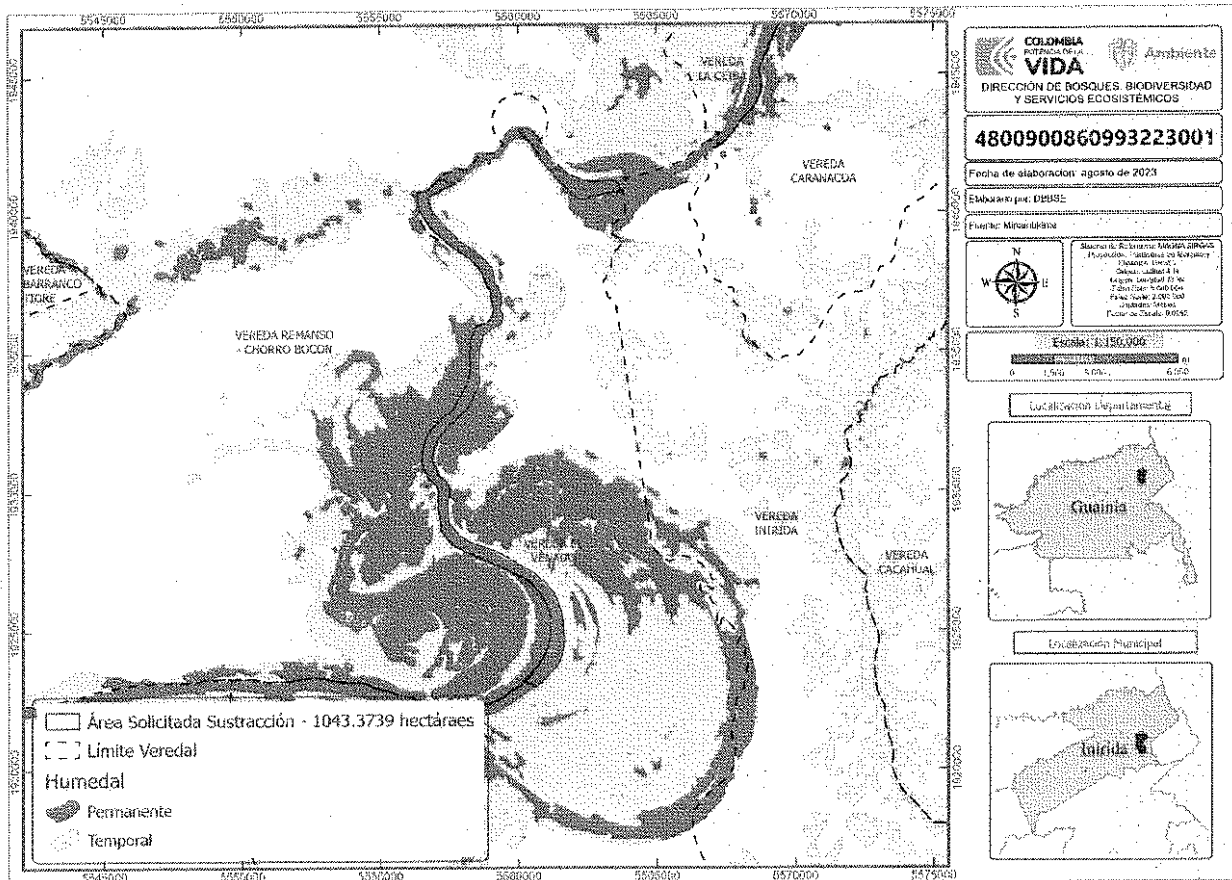


[Handwritten signature]

“Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 673, y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones”

ANEXO 2

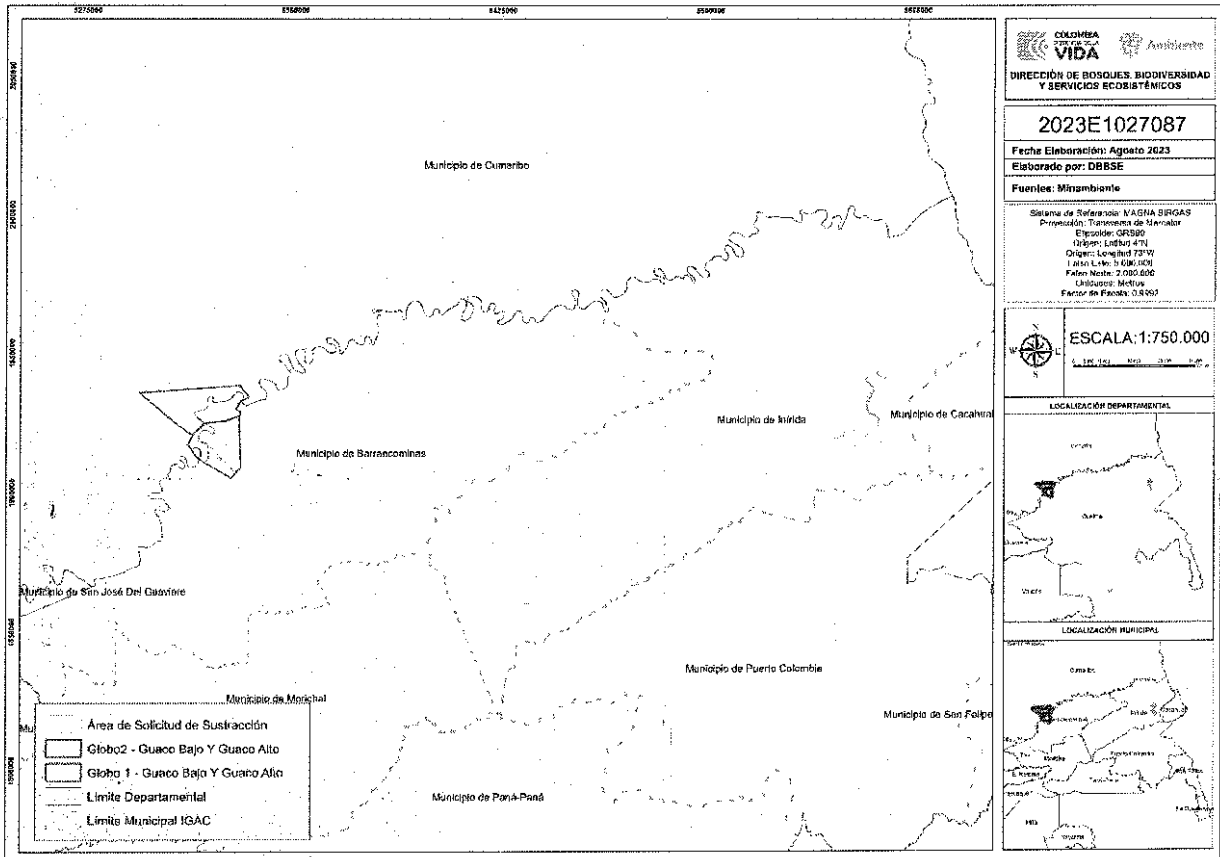
SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE LA RESERVA FORESTAL DE LA AMAZONÍA, TRASLAPE CON HUMEDAL, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 673



“Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 673, y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones”

ANEXO 3

CRUCE CARTOGRÁFICO ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACCIÓN CON LAS COORDENADAS PRESENTES EN EL AUTO AIR- 23-167, RADICADO NO. 50001312100120230000900



[Handwritten signature]